Región de Murcia Deportes SAU

Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud Deportes y Portavocía

Normativa General de Funcionamiento, Organización y Convivencia
Reglamento Sancionador

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-8a773ee-bd9f-6339-d3e3-0050569b6280

NORMATIVA GENERAL DE FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN Y CONVIVENCIA

CAPÍTULO I

Deportistas

Artículo 1º. *Definición.*

1. Se entiende como deportista, a aquellos recogidos en la clasificación contemplada en el artículo 19 de la ley 39/2022 del Deporte (publicada en el BOE nº 314 de 31/12/2022). Estas normas serán de aplicación en particular a los deportistas de competición, así definidos en los apartados 2 a) y 3 del artículo antes mencionado y que en adelante se mencionarán como deportistas.
2. Los deportistas en el Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina, en adelante CAR, tienen los mismos derechos y deberes básicos, sin más distinciones de las derivadas de la edad.
3. Los deportistas del CAR, pueden ser de cuatro tipos:
   a) Internos y externos. Serán aquellos deportistas que, propuestos por la Federación Española interesada, obtengan de la Comisión de Selección de la Convocatoria Anual de Programas Deportivos de Alto Rendimiento y Tecnificación Estatal, la adjudicación de una plaza en el CAR.
   b) Talento Deportivo. Serán aquellos deportistas que, propuestos por la Federación Murciana interesada, sean seleccionados por el órgano de instrucción de la convocatoria anual de ayudas económicas a las federaciones deportivas olímpicas de la Región de Murcia para el desarrollo y ejecución del Programa Deportivo de Tecnificación "Talento Deportivo" de las modalidades o especialidades olímpicas y/o paralímpicas.
   c) Grupos de Entrenamiento. Serán aquellos deportistas que, propuestos por la Federación Española o Murciana interesada, sean seleccionados por ser de interés para entrenar con los deportistas de alguno de los Programas Deportivos del CAR.
   d) Participantes en concentraciones temporales.

La adjudicación o selección de deportistas tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser renovadas siempre y cuando la comisión u órgano así lo considere conveniente a la vista de los rendimientos obtenidos por el deportista afectado desde el punto de vista deportivo, académico y de convivencia.

Artículo 2º. *Derechos de los deportistas.*

1. El ejercicio de los derechos de los deportistas en el CAR, recogidos en nuestras normas, implicará el reconocimiento y respeto de los derechos del resto de las personas con las que conviven y se relacionan en todas sus acciones y conductas en el CAR.
2. Los deportistas tienen los siguientes derechos:
a) Estar representados ante el CAR a través de un deportista perteneciente a su Programa Deportivo que sea elegido como portavoz del mismo.
b) El uso de aquellos servicios del CAR que se les adjudique en la convocatoria anual en la cual fueron seleccionados.
c) El acceso a todas las dependencias del CAR, excepto aquellas que estén reservadas al uso del personal empleado.
d) A la atención, por parte del equipo de técnicos precisos para su preparación, en base a lo que establezca la respectiva Federación, para cada caso.
e) El disfrute de cuantos proyectos y actividades se desarrollen por el CAR.
f) Derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido por Ley 1/1982.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Puede verificar que este documento es auténtico en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Murcia, en la dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8a7f73ee-bd9f-6339-d3e3-0050569b0230

Artículo 3º. *Deberes de los deportistas*

1. Los deportistas del CAR deben cumplir las normas del centro.
2. Tener en todo momento un comportamiento correcto, ya sea en el trato con el personal de los servicios, ya sea con otros deportistas, o cuidando el mobiliario y/o material del CAR
3. Por respeto al resto de los deportistas, se debe cuidar el vestuario, evitándose aquellos que no se adapten a las elementales normas de decoro e higiene, estando prohibido ir con el torso descubierto dentro de la Residencia o Edificio Principal o llevar ropas o accesorios que impidan la identificación del deportista o poder hablar con él, como por ejemplo cascos y gorra.
4. Los deportistas menores de edad no podrán abandonar el CAR sin el consentimiento y acompañamiento de los responsables de su federación, club o grupo al que pertenezcan
5. Los deportistas tienen los siguientes deberes u obligaciones:

a) Realizar actividades de formación para su futuro profesional, y aprovechar al máximo posible los medios que se pongan a su alcance para su formación.
b) Hacer los entrenamientos que les programe su entrenador y esforzarse para que este entrenamiento sea de la mejor calidad posible.
c) Hacer uso de todos los medios que se ponen a su alcance, para mejorar, por medios legales, su entrenamiento.

6. Los deportistas internos y externos estarán obligados a conocer y cumplir estrictamente lo dispuesto en estas Normas y Reglamento Sancionador. Su incumplimiento podrá ser causa de la pérdida de la condición de residente o usuario de las instalaciones. En todo caso se considerarán faltas de disciplina las que atenten contra el rendimiento del deportista, la normal relación y convivencia cívica y la conservación del material, edificio e instalaciones.

Artículo 4º. *Visitas.*

1. Las visitas pueden recibirse en el edificio principal donde se encuentra ubicada Recepción, zona exterior anexa a dicho edificio o edificio que se habilite para ese fin, nunca en las habitaciones o en la Residencia, excepto padres, cuando el deportista sea menor de edad y solo para recogerlo o traerlo al CAR. El acceso de la Residencia está reservado única y exclusivamente a los deportistas alojados.
2. A petición del interesado, y siempre que se considere imprescindible o necesario, el centro puede autorizar, notificándolo por escrito, el acceso de visitas a otras dependencias acompañado o no por el personal del CAR.

CAPÍTULO II

Servicios

Artículo 5º. *Relación entre servicios y deportistas*

1. El personal del CAR, debe tratar con idéntica corrección a todos los deportistas. Ante posibles anomalías, este personal y según sus funciones, deberá formular su superior sus observaciones, el cual través del Tutor de Estudios se pondrá en contacto con el implicado o su responsable para que, de forma correcta, le inviten a deponer su actitud y notificando a la Dirección-Gerencia del CAR los hechos producidos, caso de que persistiera en la actitud objeto de la observación.

Artículo 6º. *Recepción.*

1. En la incorporación al CAR es preciso personarse en Recepción, donde será atendido por su personal a efectos de cumplimentar los trámites pertinentes. En los casos de grupos dicho trámite lo llevará a cabo preferentemente el Jefe de Equipo correspondiente o la persona que figure al

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos, e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 2MMM7YZ1.bhb7233.93e.7005c0b6e

frente del grupo quien asignará exclusivamente las habitaciones a ocupar y cumplimentará los datos requeridos y recogerá las llaves correspondientes.

2. Las llaves de la habitación deben encontrarse en todo momento en Recepción, excepto cuando su ocupante la requiera para hacer uso de ella.

3. Las llaves de las Instalaciones Deportivas o Servicios de Apoyo (aulas, salón de actos, biblioteca, etc.) le serán entregadas al entrenador, responsable o jefe de equipo de la concentración o federación que previamente haya solicitado el uso de esa instalación, con la autorización de horarios y días asignada por la Dirección-Gerencia del CAR. La llave que pudiera serle entregada a tal efecto será devuelta al finalizar su actividad.

4. Inmediatamente antes de producirse la marcha definitiva del CAR, el deportista deberá entregar en Recepción las llaves de su habitación, según cada caso, así como cualquier otro tipo de material que pudiera tener prestado por el CAR para su uso. En este sentido, la habitación correspondiente deberá quedar libre de prendas y objetos personales, salvo que medie autorización expresa de la Dirección-Gerencia del CAR.

5. El CAR no se responsabilizará de posibles pérdidas de prendas u objetos personales olvidados en las habitaciones, una vez los deportistas hayan abandonado las mismas. Estas ausencias serán reflejadas en el correspondiente libro de registro y/o programa informático que se encontrará en Recepción.

6. Cuando un deportista tenga que abandonar el CAR definitivamente, deberá dejar la habitación libre antes de las 12 de la mañana del día de la marcha, salvo autorización de lo contrario. En recepción se les podrá habilitar alguna dependencia para dejar los equipajes.

Artículo 7º. *Mantenimiento y desperfectos.*

1. Todos los deportistas deberán comprobar que el equipo de mobiliario y enseres existentes en la habitación que se les asigne es el reglamentario, así como observar los posibles desperfectos que pudieran existir en la habitación y comunicarlos de inmediato en Recepción, la cual se la comunicará al Servicio de Mantenimiento a través del correspondiente parte de trabajo. Cualquier anomalía que pudiera observarse y que no hubiera sido advertida por los interesados, podrá considerarse a ellos imputable.

2. Cualquier desperfecto o anomalía que pudiera producirse en el mobiliario, material o en las instalaciones y edificios del CAR por parte de los deportistas será peritado por el Servicio de Mantenimiento, que pasará notificación con la cuantía de los mismos. Sin perjuicio de la aplicación de otras acciones que pudieran aplicarse en función de la gravedad de los desperfectos, el importe de la reparación o reposición podrá serle reclamado por parte del CAR a la Federación, Club, Entidad, Grupo o deportista correspondiente.

3. El uso del agua y energía eléctrica es limitado en nuestra Región, pudiéndose producir cortes de suministro o sobrecargas de la red eléctrica. Si por este motivo se produjesen desperfectos en los equipos conectados, el CAR no se hace responsable de los daños.

Asimismo, el consumo eléctrico y de agua debe ser moderado y responsable, no dejando luces, aire acondicionado, ni aparatos encendidos o grifos abiertos deliberadamente. Los deportistas avisarán lo más rápido posible en Recepción ante averías que comporten un derroche de agua o luz, la cual avisará al Servicio de Mantenimiento para su correspondiente peritación y en caso probado de consumo irresponsable se pondrá en conocimiento de la Dirección-Gerencia.

Artículo 8º. *Lavandería.*

1. El CAR pondrá a disposición de los deportistas del centro un espacio donde se ubicarán los elementos necesarios para la correcta limpieza de la ropa de los mismos. En él se situarán los electrodomésticos que determine el CAR para dicho cometido.

2. Se habilitarán zonas para el correcto tendido de la ropa lavada, que por razones higiénicas y de estética siempre estará en una zona exterior de la residencia dedicada a tal efecto. Será considerado

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Información adicional puede ser consultada en la sede electrónica: https://sede.carm.es; verificación de documentos: https://sede.carm.es/verificardocumentos; código de verificación (CSV): BOPM-8a7f3f-bdcc13a3e3e7c50fbdc0

como infracción el colgar ropa fuera de los lugares destinados para ello, como, por ejemplo, ventanas, habitaciones, baños o barandillas.

Artículo 9º. *Reclamaciones*

1. Las reclamaciones de los deportistas sobre posibles anomalías en los distintos servicios o sobre cualquier otro aspecto que consideren preciso, deben realizarse ante la Dirección-Gerencia del CAR, evitando discusiones o enfrentamientos con el personal que esté atendiendo los mismos.

Artículo 10º. *Seguridad*

1. Los guardias de seguridad ostentan la máxima autoridad en el CAR dentro de su horario, solo debiendo dar cuenta de sus actuaciones a la Dirección-Gerencia del CAR, mediante el parte escrito diario. Cuando las circunstancias excepcionales lo requieran, se podrán en comunicación con la Dirección-Gerencia del CAR en ese momento para dar parte de los sucesos acaecidos.

Artículo 11º. *Identificación*

1. El personal del CAR, cuando no conozca personalmente la identidad de cualquier tipo de deportista, puede requerir la presentación de algún documento identificativo de la misma, previamente al uso o acceso del deportista a la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO III

Residencia e Instalaciones

Artículo 12º. *Habitaciones y dependencias*

1. Las puertas de las habitaciones deberán permanecer cerradas, no pudiendo utilizar objetos o el pestillo de la propia cerradura de la habitación que impidan su correcto cierre. La pérdida reiterada de las tarjetas de las habitaciones supondrá la reposición económica del valor de la misma.
2. Está terminantemente prohibido por seguridad e higiene, tener comida, bebidas alcohólicas y fumar, tanto en las habitaciones como en cualquier dependencia del CAR, así como la utilización en las mismas de utensilios de cocina como microondas, hornillos de gas, grill, tostadoras, etc. Cualquier deportista que incumpla esta norma se le aplicará Reglamento Sancionador, que establece el procedimiento a seguir en cada caso según la infracción cometida.
3. La Dirección-Gerencia del CAR no se hace responsable de los valores personales que se dejen en las habitaciones de la residencia, instalaciones, dependencias, interior de vehículos o embarcaciones estacionados dentro de las instalaciones del centro.
4. Ningún deportista, podrá modificar a su arbitrio, en cada caso, ni la habitación, ni el equipo de mobiliario o enseres reglamentarios de las mismas.
5. Los entrenadores, responsables o jefe de equipo de la concentración o federación que previamente haya solicitado el uso de una instalación son responsables del orden y cierre de la misma, comunicando en Recepción si encuentran al entrar algún desperfecto u otras personas hacen uso de la misma a su salida.
6. Las zonas del personal de servicio del CAR están reservadas exclusivamente para el citado personal. Por tanto, el acceso a ellas es restringido. Estas zonas estarán debidamente señalizadas.

Artículo 13º. *Descanso*

1. A fin de respetar el descanso preciso de los deportistas, serán horas de silencio las comprendidas entre las 15:00 y las 16:00h y entre las 23:00 y las 08:00 h. Si la hora de llegada o salida de la Residencia del CAR se produce en esas horas se deberá extremar al máximo el silencio. Durante esos

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser comprobada mediante el cotejo en la sede electrónica: https://sede.carm.es/verificadocumentos, introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8a7700-bb0633b-43e3-0050-9b6280

horarios, a fin de evitar las molestias que puedan causar a otros deportistas por estar estudiando o descansando, la música, TV., etc., deberán funcionar con un volumen moderado y estará restringido su uso, se apagara si provoca molestias a otros deportistas.

Artículo 14º. *Comedor.*

1. El uso y acceso al comedor es restringido. Estará sujeto a control, por los empleados del Catering y supervisados por el personal del CAR de la forma que se determine y que será notificada con la antelación suficiente a los diferentes responsables.
2. Los horarios del Comedor y el menú diario o semanal se encuentran a disposición de los responsables de cada grupo en Recepción.
3. Una vez finalizado el servicio correspondiente (desayuno, comida, cena) es preciso depositar en los carritos las bandejas utilizadas, dejando libres las mesas a fin de facilitar el servicio a los siguientes comensales.
4. Los técnicos responsables de los Programas Deportivos, comunicarán con una semana de antelación las necesidades de manutención de sus deportistas. Los técnicos deberán comunicar en Recepción, con un mínimo de 24 horas de antelación, la no utilización de este servicio, procediendo el CAR a facturar a la Federación Española correspondiente los servicios de manutención no avisados ni anulados en cocina por este concepto. Si se detecta que un deportista hace un mal uso de este servicio (no utilizándolo injustificadamente o no avisando de su no utilización) la Dirección-Gerencia del CAR podrá excluirlo del mismo, temporal o definitivamente.

CAPÍTULO IV

Programas Deportivos

Artículo 15º. *Procedimiento de admisión y duración de los Programas*

1. Los Programas Deportivos de Tecnificación y/o Alto Rendimiento se formalizan cada año, por periodos iguales de duración hasta el vencimiento de su convenio u orden de aprobación de convocatoria de ayudas a programas deportivos, una vez que por parte de la Federación Española y/o Murciana que tenga un Programa Deportivo en el Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina se cumplan las obligaciones anuales que establece el mismo.
2. La selección de deportistas del CAR se realizará conforme a la Convocatoria de Programas de Tecnificación y/o Alto Rendimiento, o la Convocatoria de ayuda a Programas de Tecnificación "Talento Deportivo", ambos en régimen de concurrencia competitiva, para el Centro de Tecnificación Deportiva "Infanta Cristina" para la temporada deportiva que se vaya a comenzar.
3. El periodo de duración de los Programas Deportivos vendrá marcado las Convocatorias de ayudas o programas que se publiquen.
4. El listado de deportistas del CAR, obra en poder de Tutor de Estudios, que será la persona encargada de ponerse en contacto con cada deportista para completar su admisión y buscar un centro adecuado a los estudios que está cursando o pretende cursar en dicho año.
5. El Tutor de Estudios es la persona de contacto con los deportistas y sus familias a través de los teléfonos facilitados por las Federaciones Deportivas en los listados de los Programas Deportivos.
La Comisión de Selección de Programas de Tecnificación y/o Alto Rendimiento facilitará al Tutor de Estudios la documentación de los deportistas que hayan obtenido plaza debidamente rellena.
6. La admisión de los deportistas se completará una vez que la Comisión de Selección u Órgano de instrucción de las convocatorias de programas emitan sus resoluciones definitivas.
7. En caso de haber faltar algún documento o haber alguna deficiencia, los deportistas y/o sus familias tendrán un plazo de diez días hábiles para subsanarlos. Si transcurrido ese tiempo no se hubieren corregido, el Tutor de Estudios lo comunicará a la Dirección-Gerencia del CAR, que así se lo hará

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Se puede comprobar su autenticidad en la sede electrónica: https://sede.carm.es, mediante el código seguro de verificación (CSV) CARM-017128-b0b63c9d-3e3e-7b50-9b6c-00a4

llegar a la Federación Española que deberá de enviar, en el tiempo más corto posible, los datos del nuevo deportista que sustituirá al rechazado.
8. En la incorporación al CAR, el Tutor de Estudios será la persona encargada de la asignación de las habitaciones, en la ubicación que la Dirección-Gerencia del CAR determine.

Artículo 16º. *Identificación.*

1. Los deportistas internos y externos deberán acceder a las instalaciones acompañados del entrenador o responsable que su federación haya designado por escrito. En caso de que vayan solos se actuará según lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 17º. *Habitaciones.*

1. A su entrada al CAR, a cada deportista se le asignará una habitación que compartirá con otro/s deportistas de la misma u otra federación. Las habitaciones son de uso exclusivo de sus ocupantes, que serán responsables de que nadie entre en ellas, en particular cuando ellos no estén o en horarios nocturnos o de descanso.
2. Los servicios del CAR que tengan que realizar labores de limpieza y mantenimiento entrarán a las habitaciones a realizar sus trabajos en horarios en los que preferentemente estén desocupadas para respetar al máximo la intimidad y privacidad de los deportistas. Si en el transcurso de su jornada laboral no pudieran, o hubiera impedimentos para realizarlas, expondrán en sus respectivos partes, las causas de su no ejecución que serán comunicadas por escrito al Tutor de Estudios por parte de los responsables de los servicios. Los fines de semana y festivos, será por cuenta del deportista que su habitación se encuentre limpia y ordenada.
3. Es posible la decoración personal de las paredes de las habitaciones, en el lugar destinado a tal fin y siempre que éstas no sean deterioradas. A la finalización de su estancia en el centro, las habitaciones serán revisadas por el Servicio de Mantenimiento que peritará los desperfectos de las mismas y los notificará, por escrito, a la Dirección-Gerencia del CAR. En caso de desperfectos, se harán constar en los expedientes de los deportistas de cada habitación y será un elemento más a tener en cuenta en la valoración de su renovación, o no, de su beca en el CAR.
4. En la habitación existe un mobiliario que tendrá que cuidar durante su estancia en el CAR y de la que será responsable, adicionalmente se permitirá tener una nevera o frigorífico de tamaño reducido para bebidas. Solo se permitirá una nevera o frigorífico por Programa Deportivo y se ubicará preferentemente en la habitación del entrenador o deportista responsable nombrado por su federación deportiva. No se permite tener comida en las habitaciones.
5. En caso de incumplimiento de este artículo, se recuerda que se estará cometiendo una infracción, según recoge el Capítulo VIII del Reglamento Sancionador, y por tanto les será de aplicación los artículos, 8º, 31º y el Capítulo IX del mismo.

Artículo 18º. *Seguridad y salidas autorizadas*

1. Los residentes menores de edad estarán en el CAR los viernes, sábados y vísperas de festivos, como máximo a las 01:00 h, salvo en casos excepcionales (llegadas de concentraciones o competiciones, etc.) previa notificación. El resto de días el horario máximo de entrada para estos residentes será las 23:30 h.
2. En todos los casos, los guardias de seguridad, tomarán nota de los horarios de llegada posteriores a los que los residentes menores de edad tengan marcados, de acuerdo con lo antes referido, debiendo notificarlo en el parte correspondiente, así como las posibles circunstancias de anormalidad que pudieran existir, por ello, los deportistas deberán identificarse sin demora si así se les requiere y siempre en tono de máximo respeto.
3. El incumplimiento de este punto, o la interpretación del mismo fuera de lo aquí expuesto será constitutivo de infracción según lo dispuesto en el Capítulo VIII del Reglamento Sancionador.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Autenticidad puede ser contrastada cediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo los seis dígitos iniciales del CSV: RM007153-b0ec683-Q0ec-m05Q-q0b0

Artículo 19º *Servicios de atención al deportista*

1. Los deportistas de los Programas Deportivos contarán con los siguientes servicios adicionales:
a) Servicios de atención a la salud del deportista. Este apartado agrupa los Servicios de Medicina Deportiva, Fisioterapia, Nutrición y Psicología Deportiva. Sus horarios se confeccionarán cada año por parte del CAR según necesidades existentes. Las citas a tratamientos o pruebas serán respetadas por los deportistas, las faltas injustificadas a las mismas podrán dar lugar a la perdida de este servicio. Los entrenadores o responsables serán los encargados de notificar cada día o semana en Recepción las citas. A los deportistas se les asignarán los horarios de asistencia según la disponibilidad que haya en ese instante y siempre respectando los horarios establecidos cada año. En ningún caso un deportista podrá variar los horarios previamente asignados.
b) Servicio de clases de apoyo y refuerzo. La asistencia a las clases de apoyo y refuerzo es obligatoria para todos los deportistas matriculados en enseñanzas obligatorias, ESO y EPO y opcional para los restantes. En ellas se mantendrá el máximo silencio posible. Los alumnos respetarán el horario que les sea asignado, y éste se confeccionará según las necesidades académicas y deportivas, consultando a los Programas Deportivos que demanden el servicio.
c) Biblioteca y/o Salas de Estudio. Los deportistas podrán utilizar de la biblioteca y/o Salas de Estudio siempre y cuando estén disponibles, previa notificación al Tutor de Estudios y pidiendo la llave a Recepción. La Biblioteca, el Aula 1 y 2 se considerarán como Aulas 24 horas para estudiar, respetando así el descanso de los deportistas de la residencia, su acceso en horario nocturno será por la puerta de emergencia que da a la Biblioteca y las Aulas.

Artículo 20º *Responsabilidad Accidente Deportivo*

1. En caso de Accidente Deportivo, los responsables de los Programas Deportivos y/o Federaciones Españolas o Murcianas serán las responsables de atender a los deportistas, tanto en su desplazamiento a los centros asistenciales o hospitalarios, como en el seguimiento y custodia de los deportistas. Para ello, contarán con la correspondiente mutua de accidentes deportivos que se hará cargo de los costes sanitarios del accidente, ya sean de asistencia médica o de hospitalización. En ningún caso el CAR o el Servicio Murciano de Salud se hará cargo de estos costes, debiendo, en caso de generarse, pagar las Federaciones Deportivas los costes de las asistencias médicas generadas por este motivo, ya sea en clínicas/ hospitales privados o públicos.
2. El responsable del Programa Deportivo y/o Federación Española o Murciana deberá notificar a la Dirección-Gerencia del CAR el Accidente Deportivo, así como los deportistas implicados, para hacer el correspondiente seguimiento.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados cuantos normas o reglamentos de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los dispuesto en las presentes normas y en particular la Normativa General de Funcionamiento, Organización y Convivencia aprobada en el Consejo de Administración de 31 de marzo de 2017.

Disposición Final.

Si en algún caso pudiera haber error de apreciación en la aplicación de las presentes Normas, serán los Órganos Directivos del CAR o en su ausencia, las personas debidamente autorizadas quienes resolverán tal situación.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a su sede electrónica en la dirección: https://sede.carm.es, mediante el código seguro de verificación (CSV) CARM-007713-3933e-7005-c0b0-c

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-8a773ee-bd9f-6339-d3e3-005056 9b6280

REGLAMENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Definición*

1. El Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina reconocido por el Consejo Superior de Deportes (en adelante CAR), se organiza de manera que posibilite la formación integral del deportista. Para conseguir este objetivo se ponen a disposición de los deportistas y entrenadores toda una serie de medios materiales y humanos.
2. Para asegurar el buen uso y correcto funcionamiento de los mismos existe una normativa que regula su efectividad.

Artículo 2º. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. Toda norma precisa la definición clara de un reglamento sancionador que regule el procedimiento a seguir, infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de las normas. Por ello éste CAR ha desarrollado dentro de su normativa un reglamento sancionador, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de nuestro centro, siguiendo la normativa sobre procedimiento administrativo común recogida en las leyes del estado español y que se aplicará a todos los deportistas y/o deportistas, ya sean internos, externos o que se hallen en cualquier régimen de concentración, ya sea permanente, periódica o temporal.
2. La Dirección-Gerencia del CAR velará por la correcta aplicación de las normas del centro y en caso de incumplimiento seguirá el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que recoge este reglamento.

Artículo 3º. *Imposición de sanciones*

1. La aplicación de las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones legalmente establecidas, recogidas en los Capítulos VIII y IX, deberá atribuir a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, aun cuando las Leyes prevean como infracciones los incumplimientos totales o parciales de las obligaciones o prohibiciones establecidas en ella.
2. Asimismo, el CAR, cuando tipifique como infracciones, hechos y conductas recogidas en nuestras normas y/o reglamentos, y tipifiquen como infracción de las normas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en las mismas, al aplicarlas deberán respetar en todo caso las tipificaciones previstas en la Ley.

Artículo 4º. *Transparencia del procedimiento*

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.
3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores, ya concluidos se regirá por lo dispuesto en la disposición final 1.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 13 apartado d), 83 y 133 apartados 3 y 4 de la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.
4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del investigado y la del

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Se puede comprobar que el documento no ha sido modificado en el siguiente enlace: https://sede.carm.es/verifirma/ indicando el código seguro de verificación (CSV): CARM-7f0e-bc63-0d3e-e405069b0e3a

interés de otros posibles afectados, así como la eficacia del CAR, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 5º. *Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones.*

1. Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones delimitadas por este reglamento.
Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.
2. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.
3. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.
4. En defecto de la regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
5. Las sanciones sólo serán ejecutivas en la forma y circunstancias prescritas por las Leyes y este Reglamento.
En los casos y forma previstos por las Leyes, el CAR podrá resolver motivadamente la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la sanción.
6. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Artículo 6º. *Concurrencia de sanciones.*

1. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujetos y fundamento.
2. El órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si se acreditase que se está siguiendo un procedimiento por los mismos hechos ante los Órganos Federativos Deportivos Españoles. La suspensión se alzará cuando se hubiese dictado por aquéllos resolución firme.
Si se hubiera impuesto sanción por las Federaciones Deportivas, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 7º. *Prescripción y archivo de las actuaciones.*

1. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados.
Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para prescripción de la sanción, el órgano competente lo

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su información de validez puede ser comprobada accediendo a la sede electrónica de la CARM: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo los datos siguientes: CSV: 8423c2ad95e339cd3-3005626

notificará a los interesados.
2. Transcurridos seis meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al investigado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándoselo al investigado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 8º. *Reconocimiento de responsabilidad, reposición de materiales dañados al CAR.*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción conlleve la reposición de materiales al centro por los daños y perjuicios causados, la reposición de materiales por el investigado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.
Los materiales repuestos, deberán de ser de igual o similar calidad a los dañados, en concordancia con el inventario de materiales del CAR. La reposición de materiales deberá estar determinada en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Artículo 9º. *Comunicación de indicios de infracción*.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

CAPITULO II

Órganos competentes

Artículo 10º. *Definición*

1. A efectos de este Reglamento, son órganos directivos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores las unidades de este CAR a las que el Consejo de Administración y en su nombre el Apoderado atribuya estas competencias, sin que puedan atribuirse al mismo órgano para las fases de instrucción y resolución del procedimiento.
2. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución son los expresamente previstos en este Reglamento. Cuando de la aplicación de las reglas anteriores no quede especificado el órgano competente para iniciar el procedimiento, se entenderá que tal competencia corresponde al órgano que la tenga que resolver.

Artículo 11º. *Órgano instructor.*

1. A efectos de este Reglamento, el órgano competente para la iniciación e instrucción de los procedimientos sancionadores en este CAR es aquel que tenga atribuidas las competencias en materia de convivencia entre deportistas del CAR, o sea, la Tutoría de Estudios del CAR.

Artículo 12º. *Comisión Disciplinaria.*

1. A efectos de este Reglamento, la Comisión Disciplinaria es el órgano competente para la resolución de los procedimientos sancionadores en este CAR. Es un órgano constituido a efectos de aplicación de este Reglamento y queda integrado en el CAR.
2. Estará compuesta por un Presidente, que será el Director Gerente del CAR, un Secretario, que será el Tutor de Estudios del CAR y tantos miembros como sean necesarios para la resolución de los procedimientos sancionadores, nombrados por el Director Gerente entre los responsables de los órganos del CAR.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su valididad puede ser contrastada accediendo al siguiente dirección https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-007-7120-bd9f-6339-d3e3-50556b6c2

3. El Tutor de Estudios del CAR, en calidad de Secretario, comunicará por escrito la composición de la Comisión Disciplinaria, que resolverá cada procedimiento sancionador con un mínimo de setenta y dos horas antes de su primera convocatoria.
4. En caso de recusación del Director Gerente o del Tutor de Estudios del CAR, o de ambos, competerá a la Dirección General de Deportes de la Región de Murcia, u órgano que tenga las competencias en materia de Deportes a nivel regional, la designación de la Comisión Disciplinaria de ese procedimiento sancionador en concreto.

Artículo 13º. *Presidente*

1. En la Comisión Disciplinaria le corresponde al Presidente:
a) Ostentar su representación.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.
c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión.
2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro de la Comisión Disciplinaria de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 14º. *Miembros.*

1. En la Comisión Disciplinaria les corresponde a sus miembros:
a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
b) Participar en los debates de las sesiones.
c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
d) Formular ruegos y preguntas.
e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
2. Los miembros de la Comisión Disciplinaria no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a ésta, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propia Comisión.
3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares de la Comisión Disciplinaria serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Artículo 15º. *Secretario.*

1. Los Comisión Disciplinaria tendrá un Secretario miembro del CAR.
2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia, recusación o enfermedad se realizarán por acuerdo de la Comisión Disciplinaria o nombramiento del Director del CAR.
3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:
a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Puede verificar la integridad de este documento siguiendo la instrucción obtenida en la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos y introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-m7rp-5b0c-63f7-9e4f-0050569b0a0a

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con la Comisión Disciplinaria y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
e) Expedir notificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 16º. *Convocatorias y sesiones.*

1. Para la válida constitución de la Comisión Disciplinaria, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.
2. La Comisión Disciplinaria podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento.
Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente la Comisión.
3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.
5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de la Comisión para que les sea expedida notificación de sus acuerdos.

Artículo 17º. *Actas.*

1. De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Comisión, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. Cuando los miembros de la Comisión voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario notificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.
En las notificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

CAPÍTULO III

Abstención y recusación

Artículo 18º. *Abstención.*

1. Son motivos de abstención los siguientes:

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:30
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada mediante el código seguro de verificación (CSV) en http://sede.carm.es/verificardocumentos, introduciendo el código CSV 463e3e3b50f0b6244

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; formar parte de alguna Federación Deportiva Española o murciana, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con las Federaciones Deportivas Españolas o murcianas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
e) Formar parte del procedimiento abierto, ya sea por ser testigo o formar parte del mismo.
2. El Apoderado del CAR podrá ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

Artículo 19º. *Recusación.*

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.
4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

CAPÍTULO IV

Actuaciones previas e iniciación del procedimiento

Artículo 20º. *Forma de iniciación.*

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
A efectos del presente Reglamento, se entiende por:
a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.
b) Orden superior: La orden emitida por la Dirección-Gerencia del CAR o Consejería de adscripción del mismo a la unidad directiva que constituya el órgano competente para la iniciación, y que expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.
c) Petición razonada: La propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano directivo o servicio del CAR que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Información adicional y metadatos: URL de cotejo: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-017120-b0a2c339-d3e0-50569b6c8c8c

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

Artículo 21º. *Actuaciones previas.*

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 22ª. *Iniciación.*

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 24.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 25.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 27 y 28 del Reglamento.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su información puede ser contrastada a partir de la fecha de emisión y/o verificada en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de Murcia, introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CRM-007-fbb0633a-43e3-0050-9b6280

Artículo 23º. *Colaboración y responsabilidad de la tramitación.*

1. Los órganos directivos o servicios pertenecientes al CAR facilitarán al órgano instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus actuaciones.
2. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades directivas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 24º. *Medidas de carácter provisional.*

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Comisión Disciplinaria podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.
Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.
2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la expulsión temporal de los interesados, acorde a la gravedad de la sanción propuesta, suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes Normas del CAR.
3. Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO V

Instrucción

Artículo 25º. *Actuaciones y alegaciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.
2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Artículo 26º. *Prueba.*

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 25, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículos 77 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) BOPM-003-2023-0000060620 en https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)
SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 80.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.
5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
6. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 27º. *Propuesta de resolución.*

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 28º. *Audiencia.*

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.
2. Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 22.2 de este Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 4 y en el punto 1 del artículo 25 del presente Reglamento.
3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CAPÍTULO VI

Resolución

Artículo 29º. *Resolución.*

1. Antes de dictar resolución, la Comisión Disciplinaria podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:30
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a su sede electrónica en https://sede.carm.es con el número de documento e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 8a7f1bd9f-632e-8b50-9a29

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. La Comisión Disciplinaria dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo lo dispuesto en los puntos 1 y 3 de este artículo.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando la Comisión Disciplinaria considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas, la sanción o sanciones que se imponen y si estas podrán ser conmutadas por servicios al CAR según el artículo 43, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5. Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano directivo autor de aquélla.

6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren el artículo 6, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Artículo 30º. *Efectos de la resolución.*

1. Las resoluciones que pongan fin al expediente serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso alguno.

2. Las resoluciones que no pongan fin al expediente no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.

3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones del recurso y de los procedimientos de revisión de oficio que, en su caso, se interponga o substancien no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4. En el supuesto señalado en el apartado anterior, las resoluciones podrán adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Puede verificar que es auténtico en la sede electrónica de la CARM (https://sede.carm.es) mediante el código seguro de verificación (CSV) RM-A770-bdu6-33c2-e03c-0b06-0b62
Puede verificar que es auténtico en la sede electrónica de la CARM (https://sede.carm.es) mediante el siguiente dirección de internet: https://sede.carm.es/verificardocumentos

En todo caso, las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que el artículo 56 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece para las medidas de carácter provisional.

Artículo 31º. *Resarcimiento.*

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al CAR, la resolución del procedimiento podrá declarar:
a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

CAPÍTULO VII

Procedimiento simplificado para las Infracciones calificadas como leves

Artículo 32º. *Procedimiento simplificado.*

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula en este capítulo.
Si se calificará una infracción como leve y a instancias del Director Gerente que así lo considere, se reducirán los plazos establecidos en el artículo 33º apartado 2 de diez a cuatro días, a partir de los cuales el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, tras lo cual, el Director Gerente, sin necesidad de reunir a la Comisión Disciplinaria, dada la mínima gravedad de la infracción, examinará esa propuesta y si estuviera de acuerdo, la elevará a definitiva notificándose a los interesados y federaciones deportivas. Si el infractor fuera menor de edad, también se notificará a sus padres.

Artículo 33º. *Tramitación.*

1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.
2. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.
3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el artículo 26, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.
4. El procedimiento se remitirá a la Comisión Disciplinaria, que en el plazo de tres días dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el capítulo VI. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició.

CAPÍTULO VIII

Infracciones

Artículo 34º. *Tipos de infracción.*

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada mediante el código seguro de verificación (CSV) en sede.carm.es/verifdoc introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 0RM-m77fqbd-c83zh-3e5-b50569b63

1. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

Artículo 35 º. *Infracciones leves*

1. Faltas injustificadas de asistencia o retrasos a clase, a entrenamientos o servicios de atención al deportista.
2. Entorpecimiento del trabajo de los servicios de limpieza, mantenimiento o recepción del CAR.
3. Incumplimiento o perturbación de los horarios de descanso suyos o de otros deportistas.
4. Desorden y desidia reiterados en sus habitaciones, baños o instalaciones del CAR.
5. Los deterioros de escasa trascendencia y en forma consciente del mobiliario, edificio o cualquier otro tipo de material de los que se encuentren en el CAR, y en particular en la Residencia.
6. Cualquier acto injustificado que distorsione levemente el desarrollo normal de las actividades del CAR como de cualquiera de sus servicios.
7. Cualquier incumplimiento parcial de las normas del CAR.
8. Comportamiento inadecuado hacia cualquier persona, ya sea deportistas, trabajador del CAR.
9. Utilización inadecuada de cualquier material u objetos a su alcance en sus habitaciones o instalaciones del CAR.
10. Ocupar una habitación diferente a la que le haya sido asignada, bajo su propia iniciativa y sin que medie autorización expresa.
11. Suspender más de un 40% de asignaturas en la ESO, Módulos de Grado Medio y Bachillerato.
12. Faltas injustificadas de asistencia a clase, a entrenamientos o servicios de atención al deportista que no superen el 20% de la asistencia del total de un mes que y sean, por tanto, consideradas como asistencia irregular según la Orden de 26 de octubre de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por la que se establece y regula el Programa Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y Reducción del Abandono Escolar (BORM nº 260, de 9 de noviembre de 2012).

Artículo 36º. *Infracciones graves*

1. La acumulación de tres infracciones leves.
2. Los actos de desconsideración hacia el personal directivo del CAR o hacia los correspondientes entrenadores y responsables federativos.
3. El deterioro causado intencionalmente de dependencias, material u objetos a su alcance.
4. Ausencias o abandonos injustificados o no autorizados del CAR
5. Faltas injustificadas de asistencia a clase, a entrenamientos o servicios de atención al deportista que superen el 20% de la asistencia del total de un mes y sean, por tanto, consideradas como absentismo según la Orden de 26 de octubre de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por la que se establece y regula el Programa Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y Reducción del Abandono Escolar (BORM nº 260, de 9 de noviembre de 2012).
6. El consumo y/o tenencia de bebidas alcohólicas o tabaco en el CAR
7. Todo acto injustificado que perturbe gravemente el desarrollo normal de las actividades, tanto del CAR como de cualquiera de sus servicios.
8. Cualquier incumplimiento persistente de las normas del CAR.

Artículo 37º. *Infracciones muy graves*

1. La acumulación de dos infracciones graves durante el curso deportivo en que se produzca la primera infracción.
2. La agresión física, actos de indisciplina, injuria y ofensa o comportamientos racistas.
3. Los hurtos y robos, ya sean con violencia o no.
4. El consumo y/o tenencia de drogas ilícitas
5. La apología, tenencia o uso de sustancias dopantes

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su información puede ser contrastada dentro de la sede electrónica (https://sede.carm.es) utilizando el código seguro de verificación (CSV) BOPMU-M07-713ee-b0d1e-83c2-1405f-0f6d0

6. Infracciones tipificadas como graves si concurren las circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.
7. Práctica de novatadas o cualquier otra falta a la dignidad de las personas.
8. Incumplimiento del Protocolo para la prevención, detección y actuación frente al Acoso y Abuso Sexual.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Artículo 38º *Tipos de sanciones*

Las sanciones podrán ser leves, graves o muy graves en consonancia a las infracciones tipificadas en el capítulo anterior y siguiendo los principios establecidos en el artículo 3.

Artículo 39ª. *Sanciones leves*

1. En caso de ser la primera infracción leve, amonestación verbal y anotación de falta en su expediente personal.
2. En caso de ser la segunda infracción leve expulsión temporal del CAR, de uno a cinco días pudiendo llegar hasta un mes según la gravedad de la infracción valorada por la Comisión Disciplinaria.

Artículo 40º. *Sanciones graves*

1. Expulsión temporal del CAR de uno o dos meses pudiendo llegar hasta seis meses según la gravedad de la infracción valorada por la Comisión Disciplinaria.

Artículo 41º. *Sanciones muy graves*

1. Expulsión definitiva del CAR.

Artículo 42º. *Conmutación de sanciones por trabajos en el CAR*

1. Las expulsiones temporales podrán ser conmutadas por servicios de mantenimiento o limpieza en el CAR de igual duración que la sanción impuesta ya sea leve o grave.
2. La conmutación de la sanción impuesta por servicios deberá estar incluida en la resolución según lo dispuesto en el artículo 29.4.
3. Los servicios de los sancionados serán supervisados por el Órgano Instructor en colaboración con el Órgano, unidad, negociado o servicio donde presten y durante el tiempo que duren estos.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados cuantos normas o reglamentos de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los dispuesto en el presente reglamento y en particular el Reglamento Sancionador aprobado en el Consejo de Administración de 31 de marzo de 2017.

Disposición adicional. *Plazos.*

Todos los plazos recogidos en este reglamento se establecerán, a efectos de su validación, en DIAS HÁBILES.

SÁNCHEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER 08/03/2023 11:53:50
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su integridad puede ser contrastada mediante la siguiente dirección http://sede.carm.es/verificardocumentos introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 2d1f-8a77-f0b0-0763-8e0f-0050-5686-6280